

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-145/2018

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: RODOLFO ARCE
CORRAL, PRISCILA CRUCES
AGUILAR, CHRISTOPHER
AUGUSTO MARROQUÍN MITRE,
JOSÉ REYNOSO NÚÑEZ

COLABORÓ: REGINA SANTINELLI
VILLALOBOS

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil dieciocho

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **tiene por no presentada la demanda** del recurso de apelación citado al rubro, toda vez que el Partido Acción Nacional presentó un escrito de desistimiento ante la autoridad responsable.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	5
3. DESISTIMIENTO.....	5
4. RESOLUTIVO	8

SUP-RAP-145/2018

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección de Organización Electoral:	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MORENA:	Partido político
Oficio impugnado:	Oficio INE/DEOE/1034/2018, emitido por el INE el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho en el expediente INE-ATG/284/2018; mediante dicho oficio, se negó la solicitud de modificación de documentación electoral referente a la elección de Presidente de la República dentro del Proceso Electoral Federal
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Talleres Gráficos de México:	Organismo público descentralizado de la administración pública federal, denominado Talleres Gráficos de México

1. ANTECEDENTES

1.1. Registro de candidatura independiente. El veintinueve de marzo¹, el Consejo General del INE otorgó a la ciudadana Margarita Ester Zavala Gómez del Campo su registro como

¹ Las fechas corresponden al año dos mil dieciocho salvo que se señale lo contrario.

candidata independiente a la Presidencia de la República en el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

1.2. Renuncia a candidatura. El dieciséis de mayo, la candidata independiente presentó un escrito ante el INE renunciando a su candidatura.

1.3. Consulta. El dieciocho de mayo, el PAN² presentó un escrito solicitando que se suspendiera la impresión de las boletas electorales y se realizaran las modificaciones necesarias a la documentación electoral correspondiente al proceso 2017-2018, en virtud de la renuncia de la ciudadana Margarita Ester Zavala Gómez del Campo a su candidatura³.

1.4. Negativa de modificar la documentación. El veintiuno de mayo, la Dirección de Organización Electoral emitió el oficio INE/DEOE/1034/2018 mediante el cual negó la solicitud planteada por el PAN al considerar que no era posible suspender la impresión de boletas electorales.

1.5. Solicitud de opinión técnica. El veintitrés de mayo, el PAN solicitó a Talleres Gráficos de México que emitiera una opinión técnica respecto a la viabilidad de modificar la documentación electoral. Talleres Gráficos de México respondió⁴ que cualquier cambio afectaría significativamente su posibilidad de entregar las boletas electorales a tiempo.

² A través de Eduardo Ismael Aguilar Sierra, representante del PAN y de la coalición "Por México al Frente" ante el Consejo General del INE.

³ RPAN-0255/2018.

⁴ A través del oficio DG/316/2018.

SUP-RAP-145/2018

1.6. Recurso de apelación. Ese mismo día, el PAN interpuso un recurso de apelación en contra de la negativa de la Dirección de Organización Electoral⁵.

1.7. Desistimiento. El veinticinco de mayo, el PAN manifestó por escrito su voluntad de desistir del recurso de apelación, lo anterior, derivado de la opinión técnica emitida por el Director General de Talleres Gráficos de México⁶.

1.8. Escrito de tercero interesado. En esa misma fecha, MORENA presentó, ante la autoridad responsable, un escrito a través del cual compareció como tercero interesado.

1.9. Remisión y turno. En su oportunidad, esta Sala Superior recibió la demanda y constancias atinentes, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-RAP-145/2018 y lo turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

1.10. Radicación y trámite del desistimiento. El veintinueve de mayo, el Magistrado Instructor radicó el asunto y requirió al PAN para que, dentro del plazo de doce horas, ratificara su escrito de desistimiento, apercibiéndole que, de no comparecer en tiempo y forma, se tendría por ratificado el mismo.

El acuerdo de requerimiento fue notificado personalmente a la persona autorizada por el PAN, el veintinueve de mayo a las veinte horas con quince minutos.

⁵ RPAN-0286/2018.

⁶ RPAN-0299/2018.

Concluido el plazo para que ratificara su desistimiento, la oficialía de partes informó a esta Sala Superior que no se habían recibido documentos adicionales por parte del recurrente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, porque se interpone en contra de un oficio de la Dirección de Organización Electoral, órgano central del INE.

En concreto, controvierte la respuesta emitida por la Dirección de Organización Electoral en atención a una consulta que formuló el propio actor, con la finalidad de suspender la impresión de boletas con motivo de la renuncia a la candidatura a la presidencia por la vía independiente de la ciudadana Margarita Ester Zavala Gómez del Campo.

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, base VI y 99, fracción III, de la Constitución General; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, y 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, fracción a), de la Ley de Medios.

3. DESISTIMIENTO

La demanda del presente medio de impugnación debe tenerse **por no presentada**, en atención a que el recurrente presentó

SUP-RAP-145/2018

su escrito de desistimiento y éste se tuvo por ratificado en virtud de que no se atendió el requerimiento del Magistrado Instructor.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios, para estar en aptitud de emitir la resolución respecto de un medio de impugnación, es indispensable que la parte actora ejerza la acción respectiva y solicite al órgano jurisdiccional competente que otorgue una solución al litigio, esto es, que manifieste de manera expresa su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia para que, en su caso, se repare la situación de hecho contraria a derecho.

Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación electorales, previstos en la citada ley procesal federal, es indispensable la instancia de la parte agraviada.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, el promovente expresa su voluntad de desistir del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya en la fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.

Al respecto, los artículos 77, párrafo 1, fracción I y 78 párrafo 1, fracción I, inciso b), del Reglamento, en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establecen que la Sala tendrá por no presentado un medio de impugnación, cuando el actor se desista expresamente por escrito.

SUP-RAP-145/2018

Además, prevén que, para que el desistimiento surta efectos, el Magistrado Instructor debe otorgar un plazo para que el actor ratifique el escrito de desistimiento, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento, o bien, la determinación de tener por no presentada la demanda del medio de impugnación.

En el particular, como quedó precisado en los antecedentes, el PAN presentó un escrito desistiéndose del medio de impugnación. Al efecto, el Magistrado Instructor le otorgó al actor un plazo de doce horas para que ratificara su desistimiento, mismo que concluyó a las ocho horas con quince minutos del día treinta de mayo sin que se hubiera atendido el requerimiento.

En consecuencia, en términos de lo previsto en el artículo 78 fracción I, inciso b) del Reglamento, se **hace efectivo el apercibimiento** y se tiene por ratificado el escrito de desistimiento, por lo que resulta procedente tener por no presentada la demanda de recurso de apelación presentada por el recurrente.

Similar criterio se adoptó en el expediente SUP-REC-98/2018, de esta Sala Superior.

Lo anterior resulta procedente, considerando además que es un hecho notorio que el Consejo General del INE, en sesión

SUP-RAP-145/2018

ordinaria celebrada el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, aprobó el *Acuerdo por el que se determinan los efectos jurídicos de los votos que se emitan para la candidatura cancelada de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo*. En dicho acuerdo, el referido consejo manifestó la imposibilidad jurídica y material de la reimpresión de las boletas y aludió a determinados criterios para garantizar la certeza de los efectos de la votación. Con ello se atiende cualquier interés colectivo o derecho difuso que en última instancia el partido recurrente pretendiera defender, siendo que, al tratarse de un nuevo acto, este puede ser objeto de impugnación y, por tanto, de un eventual pronunciamiento por parte de esta Sala Superior.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se tiene por no presentado el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO